

Santiago, 05 JUL 2017

VISTOS:

- 1) La presentación de fecha 24 de marzo de 2017, referida a la eventual procedencia de un requerimiento ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en atención a un fallo de la justicia civil por competencia desleal;
- 2) Las consideraciones de la doctrina respecto a los actos de competencia desleal y su diferencia con la libre competencia, en particular, Barros, E. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. páginas 1043 y ss.; como también respecto de la improcedencia de la protección de los competidores mediante el Derecho de la Competencia, en particular, Gal, M. *Competition Policy for Small Markets Economics*, página 48;
- 3) La sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 03 de diciembre de 2015, rol N° 1805-2015, que sancionó a determinadas empresas certificadoras de instalaciones interiores de gas –competidoras de la denunciante– por competencia desleal;
- 4) La resolución exenta N° 489/2003 de la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles, que actualiza el Procedimiento para la Inspección Periódica de las Instalaciones de Gas;
- 5) La tramitación legislativa de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, contenida en la Historia de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile;
- 6) La Minuta de la División Antimonopolios, de fecha 27 de junio de 2017; y,
- 7) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, y en los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 8° y 10 de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal (“Ley N° 20.169”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en su presentación, la denunciante solicitó requerir al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de multas a beneficio fiscal respecto las empresas competidoras condenadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso;
- 2) Que tanto la empresa de la denunciante, como las denunciadas son Entidades de Certificación, reguladas mediante la Resolución Exenta N° 489/2003, de la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles, que actualiza Procedimiento para la Inspección Periódica de las Instalaciones de Gas y pueden desempeñar sus labores en todo el territorio nacional una vez cumplidas los requisitos en aquella normativa.
- 3) Que, en concreto, la conducta desleal acreditada fue la suscripción de una carta por parte de empresas competidoras y su envío a diversas administraciones de edificios, sugiriendo no requerir los servicios de la empresa de la denunciante;

en términos expresos a los eventuales daños ocasionados por la conducta desleal.

- 11) Que, a mayor abundamiento, pese a la conducta en cuestión, la afectada logró aumentar considerablemente su participación en el mercado de certificadores de instalaciones interiores de gas en la V Región;
- 12) Que, conforme al artículo 7° de la Ley N° 20.169, la denunciante aún puede ejercer la acción de indemnización de perjuicios en sede civil, si así lo deseara; y,
- 13) Que, en consecuencia, no se observan antecedentes suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 2432-17 FNE.


PSE



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO